

Rama Judicial



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Veintisiete (27) de abril de 2021

RAD. N. T 73168-31-84-001-2021-00072-00
Referencia EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Hasbleidy Caterine Varón Méndez
Menor M.R.V.
Demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y numeral 1 del artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del treinta (30) por ciento (30%) del salario devengado por el demandado el señor Cristian Camilo Rodríguez Polanía, luego de las deducciones de ley, como miembro activo de la Policía Nacional.

La medida antes decretada, se limita la suma de \$ 200.000,= Moneda legal Colombiana.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena Oficiar al Pagador de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C. Para que se proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario del municipio de Chaparral (Tolima) a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo que dispuesto, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas) Inciso 2 Numeral 1 del Artículo 153 del Código del Menor) y que podrá ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV), como lo establece Numeral 3 del art. 44 del C.G.P. Librese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>023</u> hoy <u>04-27-21</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

Rama Judicial



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Veintisiete (27) de abril de 2021

RAD. N. T 73168-31-84-001-2021-00072-00
Referencia EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Hasbleidy Caterine Varón Méndez
Menor M.R.V.
Demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANIA

Por reunir los requisitos formales la demanda ejecutiva promovida por la madre Hasbleidy Caterine Varón en favor de su hijo menor Martin Rodríguez Varón contra su progenitor Cristian Camilo Rodríguez Polania, el Juez;

RESUELVE:

Primero.- Conforme a la conciliación extrajudicial suscrita el veintiocho (28) de mayo de 2019 ante el Centro Zonal del ICBF con sede en Chaparral (Tolima), suscrito por Hasbleidy Caterine y Cristian Camilo Rodríguez Polania, en su calidad de padres del menor Martin Rodríguez Varón (visto a folios 2 y 3), según manifestación amparada de la buena fe, según la cual, el progenitor adeuda la cuota económica pactada a partir del mes de enero a marzo del corriente año, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos (mínima cuantía) residentes y domiciliados en el municipio de chaparral (Tol) y Espinal (Tol.), respectivamente, por la cantidad de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, correspondiente a los alimentos en dinero y en especie que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento (431 del C.G.P.) y por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C. desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

2.- Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos, conforme a la sección segunda, título único, art. 422 y S.S. de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y art. 25 de la Ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

3.- Notifíquese este auto al demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, en la forma ordenado por los artículos 231, 292, 293, 301 del C.G.P. y Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días) tal y como lo dispone los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4.- De conformidad con el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, se les concede a los menores el amparo de pobreza, solicitado en la demanda y en consecuencia, el amparo gozara de los beneficios del art. 154 Ibídem.

5.- Se tiene a la señora Hableidy Caterine Varón Méndez, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora del menor arriba citado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 2 23, hoy 04-28-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario